

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR JUMAMAVE FINCAS, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA “CARRASCALES” DE 49,95MW CON AFECCIÓN EN LA SUBESTACIÓN DON RODRIGO 220kV.

Expediente CFT/DE/101/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte, planteado por JUMAMAVE FINCAS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 21 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación de la sociedad JUMAMAVE FINCAS, S.L. (en adelante, “JUMAMAVE FINCAS”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red

de transporte para la conexión de su instalación fotovoltaica “CARRASCALES”, de 49,95 MW, en la subestación de afección Don Rodrigo 220kV.

El representante de JUMAMAVE FINCAS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 19 de noviembre de 2020, efectuó solicitud de punto de conexión para la Instalación Fotovoltaica “CARRASCALES, en la subestación “DON RODRIGO 66 kV”.
- Dicha solicitud fue inadmitida por parte de EDISTRIBUCIÓN el día 15 de diciembre de 2020, lo que motivó la interposición por su parte de una Decisión Jurídica Vinculante ante la CNMC que concluyó con una resolución de 13 de mayo de 2021 por la que se reconoció la existencia de una traba administrativa por parte de la distribuidora y se ordenaba a EDISTRIBUCIÓN dar trámite a la solicitud de conexión planteada por JUMAMAVE FINCAS.
- Con fecha 7 de junio de 2021, EDISTRIBUCION envió a la solicitante punto de conexión alternativo en la red de distribución en BARRA de 66 kV de Subestación Palacios. Dicho punto de conexión fue aceptado expresamente por JUMAMAVE FINCAS.
- Con fecha 12 de julio de 2021, la solicitante recibió por parte de la distribuidora informe de REE relativo a la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación DON RODRIGO 220 kV en la que se le informaba de [*...Que desde la red de transporte y de la operación del sistema, el acceso a la red de distribución de la generación de la Tabla 1 no resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014...*]
- De la comunicación anterior, resulta acreditado, a juicio de la solicitante, que, por parte de REE, se procedió a realizar la evaluación de la capacidad de acceso a partir de los criterios contenidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que a dicha fecha estaba expresamente derogado.
- Se obvia, con ello, el mandato de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que entró en vigor el pasado 23 de enero de 2021 y cuyos criterios contenidos en el Anexo I ya estaban vigentes en el momento de efectuar la aceptación expresa al punto de conexión propuesto por EDISTRIBUCIÓN.
- Por tanto, el informe de REE se basa en un cálculo efectuado con arreglo a la normativa anterior ya derogada por incompatibilidad con el régimen legal en vigor, en concreto la Circular 1/2021 que entró en vigor el 23 de enero de 2021.
- En consecuencia, el informe de aceptabilidad de REE ha incurrido en una infracción legal y debe declararse indebidamente denegado el acceso.

Por lo anterior, SOLICITA se acuerde la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a REE que proceda a realizar la valoración de la capacidad de acceso de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 22 de octubre de 2021, a comunicar a JUMAMAVE FINCAS, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 9 de noviembre de 2021, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de su red de distribución, no ha planteado objeciones para la conexión de la instalación fotovoltaica “CARRASCALES” (que se efectuaría en BARRA DE 66 KV DE SUBESTACIÓN PALACIOS), ni para la evacuación de la energía a producir por la misma.
- Que la actuación de E-DISTRIBUCIÓN no puede ser otra que la de acatar la decisión de Red Eléctrica de España pues como interlocutor del generador, la distribuidora se limita a trasladarle la solicitud de la aceptabilidad formulada por el generador tras quedar aceptado el punto de conexión a la red de distribución.
- Que, por tanto, sobre el objeto del conflicto nada puede alegar salvo que E-DISTRIBUCIÓN se limitó a solicitar a REE la aceptabilidad tras la conclusión de la tramitación del permiso de conexión desde la perspectiva de la red de distribución.

SOLICITA en consecuencia la desestimación del conflicto respecto de EDISTRIBUCIÓN.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- El 30/06/2021 se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la instalación fotovoltaica objeto del presente conflicto, a la red de distribución subyacente de Don Rodrigo 220kV.
- El 06/07/2021 RED ELÉCTRICA contestó a la mencionada solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte.
- No obstante, debido a la situación actual del nudo Don Rodrigo 220 kV, se pone en conocimiento de esa CNMC que dicho nudo está incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020.
- Que la entrada en vigor del “Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica” (en adelante RD 1183/2020) y la “Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica” (en adelante Circular 1/2021) no hizo que cambiara el curso de la tramitación de la solicitud de aceptabilidad, cuya remisión por parte del gestor de la red de distribución a RED ELÉCTRICA se realizó conforme al marco normativo anterior, siendo en todo caso responsabilidad exclusiva del gestor de la red de distribución requerir o no la aceptabilidad de cualquier instalación a su representada, respetando el marco normativo de aplicación.
- Alega que la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red se debe realizar de acuerdo a la normativa vigente en el momento de admitirse a trámite dicha solicitud por el gestor de la red de distribución; es decir, de acuerdo al RD 1955/2000 en lo relativo a los aspectos generales del proceso, y de acuerdo al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de la tramitación y que determina que la capacidad para generación no gestionable no excederá el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión. En dicho sentido se ha pronunciado el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en las preguntas frecuentes publicadas en su página web.
- A la vista de lo dicho, RED ELÉCTRICA se reitera en su comunicación de 6 de julio de 2021, solicitando sea desestimado el conflicto presentado por la mercantil JUMAMAVE FINCAS, S.L.U.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado por la Solicitante, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 23 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de JUMAMAVE FINCAS, en el que resumidamente alega lo siguiente:

- Que sea cual sea los términos en que E-DISTRIBUCIÓN formulara su solicitud, a efectos de emitir el informe de aceptabilidad, REE debió tener en cuenta los criterios vigentes en el momento en que se ha de conceder el acceso que son los contenidos en la Circular 1/2021.
- Tras referirse a algunas resoluciones de la CNMC sobre este asunto, concluye que resulta claro que la fecha relevante que ha de tenerse en cuenta para determinar el ordenamiento jurídico aplicable a la hora de resolver la solicitud de acceso valorando la capacidad existente en el nudo, no es la fecha de la solicitud inicial de acceso como defiende REE, sino la fecha en la que procede a realizar el estudio específico de capacidad.
- En cuanto a la indicación de REE de que el nudo de afección Don Rodrigo 220kV está sujeto a concurso, alega que la Resolución publicada en el BOE de 29 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020, no fue publicada en el BOE el 29 de junio como afirma REE, sino el 30 de junio de 2021, por lo que cuando REE recibió la solicitud de aceptabilidad, el 30 de junio de 2021, aun no estaba acordada la convocatoria del concurso de capacidad a que se alude.
- Que en todo caso dicha cuestión no debería ser objeto de estudio en este conflicto porque el motivo de la denegación de la aceptabilidad fue la falta de capacidad según la normativa derogada.
- Igualmente, el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, no prevé en ningún caso que constituya motivo de denegación de la aceptabilidad el hecho de que el nudo vaya a ser sometido a un proceso de concurso de capacidad, sino que lo que prevé es la suspensión del procedimiento.

- Indica, que de todas formas dicho Real Decreto no resulta de aplicación ya que tanto la solicitud de acceso como la remisión de la documentación necesaria a la distribuidora para la tramitación de la aceptabilidad, como la solicitud a REE por parte de la distribuidora son de fecha anterior entrada en vigor de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y las Disposiciones Transitorias del Real Decreto 1183/2020, no prevén que a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor les sea de aplicación la misma.

Concluye solicitando se acuerde la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a REE que proceda a realizar la valoración de la capacidad de acceso de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021.

Con fecha 5 de enero de 2022, REE ha presentado escrito en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su anterior escrito de fecha 10 de noviembre de 2021.

Con fecha 4 de enero de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se reitera en los argumentos ya expuestos en su anterior escrito de alegaciones al objeto de evitar innecesarias repeticiones.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la delimitación del objeto del presente conflicto y sobre la naturaleza del informe de aceptabilidad como nueva solicitud.

De los hechos que han sido declarados por las partes, no existe disconformidad alguna en los siguientes:

- El 19 de noviembre de 2020, JUMAMAVE FINCAS solicita conexión a EDISTRIBUCIÓN para su instalación CARRASCALES de 49,95MW en la subestación Don Rodrigo 66kv.
- Tras la negativa inicial de EDISTRIBUCIÓN a su tramitación y la interposición de una Decisión Jurídica Vinculante por la interesada (DJV/003/21), la CNMC, por considerar dicha inadmisión una traba para el acceso que debe ser removida, ordena a EDISTRIBUCIÓN que tramite la solicitud de acceso y conexión planteada por JUMAMAVE FINCAS, S.LU. para su instalación fotovoltaica “Carrascales” con solicitud de punto de conexión en la SET de Don Rodrigo 66kV.
- En cumplimiento de dicha resolución, EDISTRIBUCIÓN, con fecha 7 de junio de 2021, comunica a JUMAMAVE FINCAS la concesión de punto de conexión alternativo en barras de 66 KV de SUBESTACIÓN PALACIOS.

Dicho punto de conexión es expresamente aceptado por la interesada con fecha de 29 de junio de 2021.

- Con fecha 30 de junio de 2021, EDISTRIBUCIÓN solicita y REE recibe, solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para dicha instalación.
- El día 6 de julio de 2021, REE contestó a la mencionada solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte para la totalidad de potencia solicitada, atendiendo al criterio de potencia de cortocircuito que establece el RD 413/2014.

Teniendo en cuenta pues, que la solicitud de punto de conexión por JUMAMAVE FINCAS es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, y la Circular 1/2021, y por otro lado, la solicitud de aceptabilidad dirigida por la distribuidora a REE es posterior a la entrada en vigor del nuevo régimen regulatorio, el objeto del presente conflicto debe centrarse en determinar la normativa aplicable a la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCION a REE, y una vez determinada, valorar las consecuencias que resulten de la aplicación de la normativa en cuestión.

Pues bien, como a continuación se argumentará, la fecha relevante para la resolución del presente conflicto no es, como sostiene REE, la de la solicitud inicial de JUMAMAVE FINCAS en distribución (19/11/2020), sino la del 30 de junio de 2021, fecha en la que, por primera vez, REE tiene constancia de la existencia del acceso concedido a JUMAMAVE FINCAS en la red de distribución a efectos de emitir el correspondiente informe.

A este respecto, esta Comisión en distintas resoluciones (por todas, Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 22 de diciembre de 2020, en Expte. CFT/DE/005/20) ha sostenido que las solicitudes de informe de aceptabilidad eran un procedimiento distinto y posterior al de conexión y acceso en distribución, en tanto que el procedimiento es iniciado por la distribuidora y no por el promotor y solo se activa una vez que se ha otorgado el acceso y él mismo ha sido aceptado por el promotor. Ello ha permitido afirmar en numerosas ocasiones que la fecha, a efectos de prelación con otras solicitudes de acceso directas a la red de transporte, era la de la recepción por REE de la solicitud cursada por la distribuidora y no la fecha de la solicitud original por parte del promotor.

Dicho lo anterior, y al tratarse la solicitud de aceptabilidad de un procedimiento distinto y posterior, es evidente que el informe de aceptabilidad deberá ser resuelto de acuerdo con los estudios de capacidad elaborados de conformidad con la metodología de cálculo contenida en la normativa vigente a la fecha en la que se inicia el citado procedimiento, en este caso conforme a la normativa

vigente al 30 de junio de 2021, esto es, el Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle de 20 de mayo de 2021 que la desarrolla.

Atendiendo pues a la fecha de solicitud del informe de aceptabilidad por la distribuidora, (30/06/2021) no hay problema de transitoriedad alguno en cuanto, en ese momento, la única normativa vigente a efectos de la metodología de cálculo para la evaluación de la capacidad lo constituía el Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle de 20 de mayo de 2021 que la desarrolla. En concreto, la Circular 1/2021, de la CNMC supuso la inaplicación de los criterios contenidos en el Anexo XV del RD 413/2014, norma a la que no se puede dotar de ningún tipo de ultraactividad.

Las alegaciones formuladas por REE para justificar la aplicación de la antigua normativa se basan, principalmente, en los términos en que EDISTRIBUCIÓN solicitó la aceptabilidad según el siguiente tenor: *“Teniendo en cuenta que esta solicitud es previa al R.D. 1183/2020, y según lo establecido en la normativa que le es de aplicación, es necesario que el Operador del Sistema confirme la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.”* (al folio 159 del expediente)

Si bien es cierto los términos imprecisos en los que está redactada dicha solicitud, no es menos cierto que la información que pudiese aportar la distribuidora a REE respecto a la normativa que pudiese considerar de aplicable, no justifica ni condiciona en modo alguno ni el marco normativo ni los criterios que finalmente REE pueda considerar de aplicación al tiempo de realizar el estudio de viabilidad, en cuanto, como gestor de la red de transporte y operador del sistema, es independiente de aplicar el marco normativo que considere oportuno.

Por otro lado, y en cuanto a las preguntas frecuentes publicadas en la página web del Ministerio, a la que se refiere REE en sus alegaciones, la respuesta dada por el Ministerio confirma el criterio de esta Comisión cuando dispone:

“No obstante, si tras la obtención de ese permiso hay que solicitar permiso de acceso o de conexión, según proceda, entonces para esa nueva solicitud se aplicará procedimiento y plazos del Real Decreto 1183/2020, con las particularidades que al respecto establece la disposición transitoria segunda del mismo. Asimismo, en la solicitud de este nuevo permiso serán de aplicación los criterios de acceso o conexión, según aplique en cada caso, que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su circular”. (el subrayado es nuestro)

No cabe duda, según se ha dicho previamente, de la consideración del informe de viabilidad de acceso en transporte, como un nuevo permiso que precisa la instalación, lo que justifica la aplicación de los nuevos criterios de acceso y conexión, según la indicación del propio ministerio.

Por lo anterior, y remitiéndonos a su vez a la ya reiterada doctrina establecida por esta Comisión en situaciones semejantes a las planteadas en el presente conflicto (CFT/DE/037/21; CFT/DE/039/21; CFT/DE/054/21 y CFT/DE/195/21, entre otras) se concluye que el examen de la capacidad a realizar por REE en el

trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación de CARRASCALES debería haberse realizado, no con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 413/2014, sino con arreglo a los principios, criterios y metodología contenida en el artículo 33 de la Ley 24/2013, RD 1183/2020, Circular 1/2021 de la CNMC y Especificaciones de Detalle contenidas en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 por ser dicha normativa la vigente a la fecha de presentación de la solicitud de informe de aceptabilidad a REE por la distribuidora (30 de junio de 2021)

CUARTO. Sobre la consideración de Don Rodrigo 220kV como nudo sujeto a concurso.

En el escrito de alegaciones presentado por REE en el marco del presente conflicto, informa a esta Comisión de lo siguiente:

“No obstante, debido a la situación actual del nudo Don Rodrigo 220 kV, se pone en conocimiento de esa CNMC que dicho nudo está incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020.”

Sobre esta situación, JUMAMAVE FINCAS, en su escrito de audiencia y tras formular una primera alegación, que no alcanza muy bien a entenderse, sobre la diferencia entre los criterios técnicos que resultan de aplicación a la solicitud de informe de viabilidad y las normas jurídicas-, como si dichos criterios técnicos no estuvieran contenidos en normas jurídicas, en este caso: un Real Decreto y una Circular-, impugna la interesada dicha circunstancia en base a lo siguiente:

- Que REE, en sede de conflicto, altera el motivo de la denegación, pasando ahora a justificar la falta de capacidad por dicha circunstancia de afección del nudo a la convocatoria de concurso.
- Que la Resolución del Ministerio de 29 de junio de 2021 se publicó el 30 de junio de 2021 y por tanto no produce efectos hasta el día siguiente de su publicación.
- Que el Real Decreto 1183/2020, en concreto, su Capítulo V sobre el que se acuerda la celebración del concurso de capacidad, no resulta de aplicación a este supuesto en cuanto que las disposiciones transitorias del RD 1183/2020, no prevén que, a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, les sea de aplicación, por lo que no existe prioridad del concurso sobre la solicitud de JUMAMAVE FINCAS.

No pueden admitirse ninguna de estas argumentaciones.

En relación con la primera alegación sobre que REE altera el motivo de denegación en trámite de conflicto para justificar la falta de capacidad, atribuyendo por lo demás a REE una *“intención predeterminada de no otorgar*

capacidad a determinadas solicitudes” (al folio 200 del expediente), sin perjuicio de advertir sobre la necesaria prudencia que debe mantenerse en los escritos de alegaciones en el marco de los presentes conflictos, se considera que la argumentación de la interesada carece de la más mínima fundamentación, en cuanto, con la mera lectura de las alegaciones formuladas por REE, se comprueba que se limita a indicar dicha circunstancia para conocimiento de esta Comisión y posteriormente argumenta y justifica su denegación en base, exclusivamente, a la normativa que considera de aplicación a la solicitud de aceptabilidad remitida por la distribuidora, que era la normativa derogada.

En lo que respecta a la fecha de publicación de la convocatoria de concurso, que utiliza JUMAMAVE FINCAS para intentar acreditar que dicha convocatoria de 29 de junio de 2021 no estaba vigente a la fecha de la solicitud de la aceptabilidad a REE, tampoco puede prosperar. Y ello, en cuanto la citada Resolución de la Secretaria de Estado de Energía no constituye una norma jurídica sino un acto administrativo, como, por lo demás, consta expresamente en el resuelve de la propia convocatoria, al disponer que se trata de un acto de mero trámite contra el que no cabe la interposición de recurso alguno.

Teniendo en cuenta que dicho acto tiene por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas, es por lo que, dicha Resolución, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, se procede a notificar mediante publicación en el BOE, surtiendo dicha publicación los efectos de la notificación según lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, y según consta en los antecedentes de hecho, EDISTRIBUCIÓN solicita la aceptabilidad a REE y este recibe dicha solicitud el 30 de junio de 2021. En esa misma fecha, es decir, el 30 de junio de 2021, es cuando se publica en el BOE la “Convocatoria de concurso de capacidad para determinados nudos de la red de transporte” con efectos desde ese mismo día, según el artículo 45.1 precitado. Es, por tanto, indudable que a la fecha en que la distribuidora solicita el informe y REE recibe la solicitud, ya era eficaz la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración del concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, entre los que se encuentra el nudo de afección Don Rodrigo 220kV, objeto de la aceptabilidad solicitada en el marco del presente conflicto, con los efectos que posteriormente se señalarán.

Por último, queda por analizar la alegación de JUMAMAVE en su escrito de audiencia sobre la inaplicabilidad a su caso del Real Decreto 1183/2020, y en concreto, su Capítulo V sobre celebración de concursos, en base a que las disposiciones transitorias de dicho Real Decreto no prevén que, a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, le sea de aplicación la nueva normativa.

En concreto, afirma lo siguiente:

“En definitiva, debemos de tener en cuenta que a la solicitud de mi representada no le resulta de aplicación el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, ni la Resolución de la

Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad, ya que el procedimiento de tramitación del acceso y conexión se inició antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020. Así lo entendió además REE a la vista de sus propios actos.” (al folio 202 del expediente)

Con dicha argumentación, JUMAMAVE no hace sino proceder a una selección a la carta del régimen jurídico aplicable según convenga en cada caso a sus propios intereses. Muestra de ello, es que, al mismo tiempo que declara inaplicable a su solicitud el Real Decreto 1183/2020, en concreto su Capítulo V sobre celebración de concursos, a renglón seguido y de forma simultánea justifica y defiende la aplicación a su solicitud de los criterios contenidos en la Circular 1/2021, como si fueran dos normas contradictorias, cuando, es notorio, que dicha Circular no hace sino regular la metodología y las condiciones de acceso y conexión, de forma coherente con el desarrollo reglamentario regulado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tal como está previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En conclusión, el nudo de afección Don Rodrigo 220kV, se encuentra sujeto a las condiciones previstas en el Capítulo V del RD 1183/2020 y las contenidas en la ya citada Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, al ser un nudo sujeto a concurso, afectando de lleno dicha circunstancia al informe de aceptabilidad que debe realizar REE según lo previsto en el artículo 20 del citado reglamento:

Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

QUINTO. Sobre la delimitación de los efectos en el presente conflicto.

De los fundamentos de derecho anteriores, se concluye lo siguiente:

- El informe de aceptabilidad de REE debe realizarse conforme a los criterios y parámetros contenidos en la normativa vigente a la fecha en la que la distribuidora solicitó el informe de aceptabilidad, esto es, Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle contenidas en la Resolución de 20 de mayo de 2021. Dicha circunstancia obliga a dejar sin efecto el informe de aceptabilidad elaborado por REE el 6 de julio de 2021 por el que se declara la inviabilidad del punto de conexión propuesto desde la perspectiva de la red de transporte atendiendo al límite de potencia de cortocircuito, y en consecuencia a la

estimación parcial del presente conflicto exclusivamente en cuanto a esta circunstancia.

- Por afectar el informe de aceptabilidad objeto de este conflicto a la capacidad de un nudo sujeto a concurso y resultar de aplicación el régimen previsto en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, sobre concursos de capacidad de acceso, REE deberá suspender la tramitación del citado informe de aceptabilidad hasta que se determine, mediante la Orden Ministerial correspondiente, la capacidad a asignar en la red subyacente de distribución de Don Rodrigo 220kV.
- Teniendo en cuenta que la solicitud del informe de aceptabilidad no queda inadmitida sino suspendida, REE, a la hora de asignar la capacidad disponible, en su caso, en la red subyacente de Don Rodrigo 220kV, deberá mantener la fecha de 30 de junio de 2021 a efectos de la prelación temporal en cuanto a orden de solicitudes de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. - Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por JUMAMAVE FINCAS, S.L en lo relativo, únicamente, a dejar sin efecto el informe de aceptabilidad elaborado por REE con fecha 6 de julio de 2021 a instancia de EDISTRIBUCIÓN para la instalación de Carrascales de 49,95MW con afección a Don Rodrigo 220kV.

SEGUNDO. – Ordenar a REE que suspenda la tramitación del citado informe de aceptabilidad hasta que se determine, mediante la Orden Ministerial correspondiente, la capacidad a asignar en la red subyacente de distribución de Don Rodrigo 220kV respetando en la asignación de la capacidad, en su caso, la fecha de solicitud de aceptabilidad presentada por EDISTRIBUCIÓN el 30 de junio de 2021.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

JUMAMAVE FINCAS, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.